

DERIVADOS CÁRNICOS. DENOMINACIÓN DE VENTA. JAMÓN COCIDO

¿Cuándo puede usarse la denominación "Jamón de York"? ¿Es similar al jamón cocido y le aplica la misma norma de calidad? ¿O sería al magro de cerdo?

I. Normativa de aplicación:

1) El Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, por el que se aprueba la norma de calidad de derivados cárnicos, establece lo siguiente:

a. Artículo 11. Derivados cárnicos curado-madurados.

El Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, por el que se aprueba la norma de calidad de derivados cárnicos establece, en relación con el etiquetado:

❖ Artículo 1. Objeto.

(...)

Incluye, así mismo, un anejo II con derivados cárnicos tradicionales y denominaciones consagradas por el uso, sin carácter limitativo, que se podrá ir ampliando a petición de los sectores interesados.

❖ Artículo 19. Etiquetado.

(...)

1. La denominación de venta es el nombre del producto para los incluidos en el presente real decreto o, en su caso, las denominaciones consagradas por el uso, o denominaciones habituales, incluidas en el anexo II, teniendo en cuenta que dicho anexo no es exhaustivo.

2. Para el resto de los productos, la denominación será una descripción del producto de que se trate y de la especie o especies de animales de las que proceda la carne. Igualmente, cuando la omisión de esta información pueda inducir a error al consumidor, la denominación irá acompañada del tratamiento al que se ha sometido la materia prima utilizada.

La denominación de venta, en su caso, irá seguida de la categoría comercial del producto, según se indica en el anexo I.

El artículo 19 del Real Decreto 474/2014, por tanto, dispone las especificaciones generales que han de cumplir las denominaciones de venta de los productos que se encuentran dentro de su alcance.

El anejo II incluye una relación de denominaciones consagradas por el uso o denominaciones habituales, sin carácter limitativo, que puede ser ampliado por petición de los sectores interesados.

II. Conclusiones:

El término consultado, "jamón de york", no constituyen una denominación al incumplir las anteriores especificaciones, ya que no es una denominación de

venta incluida en el real decreto ni una denominación consagrada por el uso incluida en el anexo II, ni tampoco se trata de una denominación descriptiva del producto. Por consiguiente, no es una denominación admisible según el Real decreto 474/2014.

Dado que “jamón de york” no es una denominación de venta aceptable, no es posible establecer una equivalencia con otras denominaciones sí aceptadas por la norma como “jamón cocido” o “magro de cerdo”. Al estar recogidas expresamente estas denominaciones de venta en la Norma de Calidad (artículos 6 y 7), serán las que habrá que utilizar para nombrar este tipo de productos.